

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-001-2018-00158-01**
Demandantes: **STELLA MARÍA, ANA LUCÍA y VÍCTOR FRANCISCO
QUINTERO CUÉLLAR y MARÍA STELLA CUÉLLAR
DE QUINTERO**
Demandados: **PIEDAD DEL CARMEN, ANA MARÍA y HÉCTOR
CARRERA ARENAS COMO HEREDEROS
DETERMINADOS DE ARTURO CARRERA ROJAS,
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO
CAUSANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por los demandados ANA MARÍA y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva el 11 de octubre de 2019, que rechazó la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

STELLA MARÍA, ANA LUCÍA y VÍCTOR FRANCISCO QUINTERO CUÉLLAR y MARÍA STELLA CUÉLLAR de QUINTERO, formularon demanda de pertenencia contra los herederos determinados de ARTURO CARRERA ROJAS, señores PIEDAD DEL CARMEN, ANA MARÍA y HÉCTOR CARRERA ARENAS, así como sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, pretendiendo que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el lote denominado No. 5 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251273, ubicado en el Municipio de Palermo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Demanda que fue reformada, admitiéndose nuevamente el 30 de agosto de 2019; en el término de contestación, las demandadas ANA MARÍA y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS propusieron demanda de reconvención pretendiendo la reivindicación del inmueble; sin embargo, por auto interlocutorio calendado 25 de septiembre de 2019, el *a quo* la inadmitió indicando varios fundamentos, entre ellos y que interesa al asunto, «*la medida cautelar visible a folio 367, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones*» conforme lo dispone el artículo 590-2 del Código General del Proceso.

AUTO APELADO

Subsanados los yerros y retirada la medida cautelar, en providencia de 11 de octubre pasado el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda, considerando que no se satisfizo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplada en el artículo 90-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Requisito que pretendía pasar por alto la parte actora en reconvención con la solicitud de medidas cautelares, tal y como lo dispone el parágrafo 1° artículo 590 del Estatuto Procesal, para lo cual en la inadmisión de la demanda se le requirió el pago de la caución, adoptando en la subsanación su retiro y provocando la insatisfacción del mencionado requisito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de las demandantes en reconvención presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el requisito de procedibilidad que se echa de menos no le es exigible a ésta, sino a la demanda genitora quien activó el aparato jurisdiccional, conforme lo exige la Ley 640 de 2001.

Aclaró que la demanda de reconvención según disposición del artículo 371 del Código General del Proceso, no es un acto pre-procesal sino un

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mecanismo para ejercer el derecho de contradicción y defensa, el que ve vulnerado en este estadio procesal. El 12 de noviembre de 2019 el *a quo* ratificó su decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, está dirigido a determinar si *es procedente exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en la demanda de reconvención?*

La reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso; al tenor del artículo 371 del Código General del Proceso, ésta debe proponerse dentro del término que se concede para contestar la demanda, y procede, siempre y cuando sea de competencia del mismo juez, no esté sometida a un trámite especial y ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, exista unicidad de partes¹. Adicionalmente, al ser una demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89 para su admisión, y su inobservancia, según lo ordena el artículo 90, generará la inadmisión del libelo para que el actor enmiende los yerros advertidos, so pena de que se concluya la actividad jurisdiccional con el rechazo.

En efecto, la institución de la inadmisión del escrito genitor pretende la adecuada configuración de los presupuestos procesales dentro del marco de la razonabilidad, empero no dota a los operadores judiciales de un mecanismo para cercenar injustificadamente el derecho de acción y contradicción, de la demanda de reconvención.

En el *Sub lite* es pertinente advertir que el rechazo de la demanda resulta sorpresivo, pues revisada su inadmisión no se indicó la existencia del defecto

¹ CSJ SC 6 de septiembre de 1999, expediente 5227.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contemplado en el numeral 7° del artículo 90 *ibídem*, señalándose tan solo la carencia de la caución para decretar la medida cautelar, sin precisar en este estadio procesal que es el adecuado, las consecuencias jurídicas en caso de no satisfacerse como presupuesto para eludir el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso; situación que el A-quo echó de menos de forma posterior, como fundamento del auto que rechazó la demanda. Sobre este aspecto el Despacho refuta el análisis del funcionario de conocimiento, aclarándole para mejor proveer, que los yerros que son objeto de estudio para su eventual rechazo, corresponden de **forma exclusiva** a aquellos que le fueron advertidos en la inadmisión, sin que puedan entenderse o deducirse por sustracción de la materia, pues el artículo 90 de la misma obra, de forma nítida establece que «*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda*».

De la misma forma, resulta irracional la exigencia de la conciliación prejudicial que impide la admisión de la demanda de reconvencción, como pasa a explicarse.

Véase que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial en la especialidad civil cuando, «(...) *la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*»². Situación que no es la que convoca la atención del juzgador en el *sub lite*, aflorando su innecesaria exigencia en la demanda de reconvencción, que no es la genitora del asunto jurisdiccional y en la que además, se convocaron personas y herederos indeterminados.

Ténganse en cuenta que este requisito de procedibilidad busca el agotamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a fin de no acudir a la jurisdicción, sin embargo, la demanda de reconvencción no es la

² Subrayado fuera de texto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



génesis del asunto, es posterior a la activación de la administración judicial, como una actuación procesal que se propone una vez trabada la Litis; es un mecanismo de defensa para contrarrestar las pretensiones iniciales del demandante, realizando un contraataque directo a través sus propias pretensiones y procurando debilitar o frustrar la acción principal que ya se encuentra en la jurisdicción³.

Carece de sentido exigir una conciliación prejudicial para el momento de presentar la demanda de reconvención, porque el término para agotar este requisito es insensato – el de la contestación de demanda - y sería inocuo frente a una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, cuyo agotamiento resulta superfluo y exigible tan solo a quien tomó la iniciativa de demandar y poner en marcha la administración judicial, esto es, al demandante primigenio de quien no deviene su análisis.

Es pertinente traer lo referido por el Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2018, dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2015-02077-01, y aunque se difiere de jurisdicción, sus argumentos encuadran perfectamente en este asunto:

«Ahora, frente a los requisitos de la demanda de reconvención, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que aquella debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial:

“Al margen de que la reconvención sea autónoma y, por ende, deba cumplir con los requisitos formales de toda demanda, lo cierto es que su naturaleza misma impone que para su proposición ya deba estar trabada la litis de manera previa entre las partes, con la notificación del libelo inicial.

“En consecuencia, si ya existe la relación jurídica procesal se torna claramente innecesario, realmente superfluo, acudir a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar.

“Asignar un trámite adicional en cabeza de una de las partes, cuando ya está trabada la litis, atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

“(…).

³ Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“De modo que, si la conciliación es un requisito o exigencia para poder acudir al aparato jurisdiccional para la solución de un litigio o controversia, no deviene admisible que, encontrándose ya formalizada la relación jurídico procesal, sea necesario acudir, de nuevo, a la conciliación prejudicial entre las partes que ya pasaron por ese estadio procesal, aun cuando a iniciativa de quien tomó primero la determinación de demandar (...)”⁴ (se destaca)».

Sin necesidad de más argumentos, el Despacho habrá de revocar la providencia censurada, para que en su lugar, se disponga su admisión impartándole el trámite correspondiente según las normas procesales aplicables; ello al no indicar la providencia más defectos que impidan su admisión.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado la alzada.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el auto objeto de apelación, proferido el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar ordenar que se disponga la admisión de la demanda de reconvención, conforme las normas procesales aplicables.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** costas.

TERCERO.- **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de noviembre de 2016, exp. 58318, M.P. Hernán Andrade Rincón.